



MEP/CDD

RUS N° 1655/2013
Rakin N° 118835/2013

SENTENCIA N° 2982

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 26 de noviembre 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita a obra de construcción, ubicada en Fundo La Arbolada s/n, El Huique, comuna de Palmilla, propiedad de **VIÑA CALITERRA S.A.**, RUT N° 96.773.130-7, representada por don **ANDRÉS IZQUIERDO BACARREZA**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Que con fecha 2 de agosto del 2013 mediante acta N° 22014/2013 se dio inicio a investigación accidente laboral ocurrido el día 1 de agosto de 2013 a las 16:20 horas al trabajador Sr. Yohan Daniel Mariqueo Urzúa, Run N° quien prestaba servicios como soldador de la empresa Servimaq S.A., Rut N° 96.983.820-6, esta última realizando la construcción de un montacargas de la bodega encomendada por empresa Viña Caliterra S.A., como contratista.
2. El trabajador accidentado se encontraba probando funcionamiento del nivel del montacargas. Para ellos sube a la plataforma de la misma, y sin percatarse que se encontraba mal enganchada a la estructura del soporte por lo que ésta se desmonta en la parte superior provocando la caída del trabajador desde una altura aproximada de los cuatro metros golpeándose contra estructura de igual forma contra el piso de hormigón, resultando lesionado, debiendo ser rescatado por sus compañeros y personal de ambulancias.
3. Realizadas las investigaciones, de visitar la instalación de construcción, toma de fotografías y revisiones documentación de la empresa mandante se concluye lo siguiente:
 - a) Trabajador no usaba arnés de seguridad, no existía señalización de riesgo de caída de altura ni el uso de elementos de protección personal obligatorio.
 - b) No existía procedimiento de trabajo seguro, la entrega de elementos de protección personal, se encuentra sin fecha de recepción por parte trabajador
 - c) La presente acta se levanta a la empresa mandante o principal por la responsabilidad que le compete en el accidente descrito.
4. Se adjuntan fotografías.
5. La empresa mandante tiene al momento de la visita 138 trabajadores.

Que la sumariada, debidamente citada, formula descargos, mediante los cuales señala que se han implementado las medidas correctivas señaladas en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que conforme al certificado de cumplimiento emanado de su organismo administrador señala que se implementaron las siguientes medidas:

- a) Implementar procedimiento de trabajo para labores de altura.
- b) Verificar la entrega y la correcta utilización de los elementos de protección personal a trabajadoras de empresa mandante y contratista.

- c) Capacitar al personal de vinificación en temas de prevención de riesgos para trabajos en altura (procedimiento de trabajo específico a la labor).
- d) Exigir y controlar la totalidad de documentación de ley de subcontratación a empresas contratistas.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, en primer lugar **Decreto Supremo 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo en el **artículo 3** indica "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Además el **artículo 11** establece "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario". El **artículo 36** señala "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". El **artículo 37 incisos tercero, cuarto y quinto** señala "Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario. Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos". El **artículo 53** establece "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo".

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, sean dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratados que realizan actividades para ellos, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto los artículos 3, 11, 36, 37 incisos tercero y cuarto y 53 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que conforme a las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **VIÑA CALITERRA S.A.**, representada por don **ANDRÉS IZQUIERDO BACARREZA**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria, por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, bajo apercibimiento de la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Bulnes N° 189 esquina 21 de Mayo de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:
Sumariada
Of. Rancagua D.A.S.
Dpto. Jurídico (2)
Of. Partes SEREMI

RUS 1655-2013